



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00003/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002426

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000352 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: ALFONSO ALBACETE MANRESA

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 3/22

En la ciudad de Murcia, a 17 de enero de 2022.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 352/2020, interpuesto como **parte demandante** por la entidad () representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Albacete Manresa y asistido por la Abogada Sra. Reyero Rubio. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación, producida por silencio administrativo, de la Reclamación Económico-Administrativa formulada ante la desestimación por silencio administrativo del recurso previamente interpuesto, sobre nulidad de la liquidación con número de referencia 90625780, practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la que abonó al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA un importe de 14.024,81 euros. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 14.024,81 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



Firmado por: LUCAS OSVALDO
GISERMAN LIPONETSKY
17/01/2022 11:29
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
17/01/2022 12:27
Minerva



Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Presentada la demanda, la Letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitió la demanda. El actor pidió por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, la Letrada de la Administración de Justicia dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días.

Tercero.- Las partes demandadas, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda no solicitaron la celebración de la vista por lo que la Letrada de la Administración de Justicia declaró concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, sin que el Juez hiciera uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 de la LJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación, producida por silencio administrativo, de la Reclamación Económico-Administrativa formulada ante la desestimación por silencio administrativo del recurso previamente interpuesto, sobre nulidad de la liquidación con número de referencia 90625780, practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la que abonó al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA un importe de 14.024,81 euros. La parte actora solicitó en su demanda que se dicte Sentencia por la que *"anule la liquidación; todo ello con expresa imposición en costas a la parte demandada."* La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda que Con fecha 11 de abril de 2012, (actualmente,) como se acreditara mediante el Documento nº 3) adquirió, mediante cesión del remate en subasta judicial, un solar sito en Murcia, descrito a continuación: SOLAR en el término municipal de Murcia, partido de Santiago y Zaraiche, paraje Puente-Alto. Inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 8 de Murcia, al tomo , folio , finca registral Se acompaña como Doc. Nº 2 el título de adquisición, Testimonio del decreto de adjudicación judicial de fecha 11/04/2012, expedido por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Murcia. Tal y como se puede comprobar en este documento, este inmueble estaba tasado a efectos de subasta en 5.615.292 euros y fue adquirido por un precio 3.362.386 euros. Seis años





después, el 23 de julio de 2018, mi representada transmitió esta finca registral a un tercero mediante una venta otorgada en escritura pública suscrita ante el Notario de Murcia, don José Javier Escolano Navarro con el número de su Protocolo, y lo transmitió por un importe de 1.370.000 euros. Acompañamos como Doc. N° 4, copia simple de la escritura de compraventa, como título de transmisión. Por lo tanto, de la simple comparativa entre el precio de adquisición para mi representada (3.362.386 euros) y el precio de transmisión (1.370.000 euros), lo primero que vemos es que aquí, el transmitente no se benefició de ninguna plusvalía. Al contrario, sufrió una pérdida patrimonial con la venta materializada en 1.992.386 euros.

A lo anterior se ha de unir lo declarado en la sentencia del Pleno Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, Rec. 4433/2020 que considera que son inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento. Y expresamente declara que: *"Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.*

Así procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos, por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





1º.- **Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la entidad representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Albacete Manresa **contra** la desestimación, producida por silencio administrativo, de la Reclamación Económico-Administrativa formulada ante la desestimación por silencio administrativo del recurso previamente interpuesto, sobre nulidad de la liquidación con número de referencia 90625780, practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la que abonó al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA un importe de 14.024,81 euros.

2º.- **Declaro la nulidad** de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y se dejan sin efecto.

3º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación. - *En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

